



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00446-01  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO JOSÉ MAESTRE CUJIA  
**DEMANDADA:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC SAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Albeiro José Maestre Cujia contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Albeiro José Maestre Cujia y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 2 de agosto de 2013 al 20 de marzo de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, y auxilio de transporte. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo, y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales de manera oportuna.

1.5.- Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Albeiro José Maestre Cujia, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra “parque del Socorro” del municipio de Agustín Codazzi.

2.2.- La contratación del precitado parque surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 8 meses y 19 días, y se ejecutó desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 20 de marzo de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de la obra.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, no afilió al demandante al sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensión.

2.6.- Que la demandada le reconoció el pago de sus prestaciones sociales de forma incorrecta e incompleta, mediante pago a través de depósitos judiciales.

2.7.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, solo le consignó \$122.449 por concepto de prestaciones sociales mediante título judicial, que se hizo efectivo el 28 de mayo de 2015.

2.8.- Que la liquidación de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$1.763.456.

2.9.- Que la demandada no le consignó las cesantías en un fondo como lo ordena la ley.

2.10.- Que desempeñó el cargo de “ayudante de albañilería” en la construcción de la obra del parque “Primero de mayo” (sic), del municipio de Agustín Codazzi, recibiendo una remuneración de \$750.000 mensuales.

2.11.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación del “maestro de obra” de Construcciones y Consultorías AC SAS, que para la época era Rafael Benjumea Jesús Castrillón.

2.12.- Que cumplía un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

2.13.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.14.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

## TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de septiembre de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y plantea como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.2.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.3.- Mediante auto del 24 de mayo de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, plantea como excepciones de fondo frente a la demanda: i) inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento, y ii) prescripción. Y frente al llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo: i) caducidad del término legal y judicial para la vinculación del

llamado en garantía, ii) requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, iii) inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, si se declara relación laboral directa entre el señor Antonio De Jesús Guerra Daza y el asegurado, iv) cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal, v) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vi) compensación, vii) límite de la responsabilidad y viii) genérica.

3.4.- El 28 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Construcciones y Consultorías AC SAS, a la que se le aplicó la presunción de confesión, sobre los hechos 1, 12, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y las omisiones contenidas en el hecho 10 y 11.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 31 de enero de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas. Posteriormente, el 19 de abril de 2018 se dio continuidad a la aludida audiencia, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Albeiro José Maestre Cujia y Construcciones y Consultorías AC SAS, en calidad de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Albeiro José Maestre Cujia, los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de reliquidación prestaciones sociales: cesantía y prima de servicios \$215.703.
- b) Vacaciones: por valor de \$87.266
- c) Intereses a las cesantías: por valor de \$5.748

TERCERO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Albeiro José Maestre Cujia, la sanción moratoria a razón de \$20.533.33 diarios desde el 29 de enero de 2014 hasta cuando se pague el crédito social.

CUARTO: Declarase al Departamento del Cesar, deudor solidario de la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, por las condenas impuestas a Construcciones y Consultorías AC SAS.

QUINTO: Absolver a la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Declarar probada la excepción de caducidad del término legal y judicial para la vinculación presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado, en consecuencia, se absuelve a Seguros del Estado.

SÉPTIMO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la demandada y por el Departamento del Cesar.

OCTAVO: Condenar en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS. Tásense por Secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, las documentales acreditan la existencia del contrato de trabajo entre Albeiro José Maestre Cujia y la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, en vista que esta demostrada la subordinación,

puesto que la empresa realizó el pago de los derechos laborales a través de depósito judicial, a favor de personas determinadas, entre las que figura el trabajador, lo que acredita la existencia de una relación laboral, sumado a que obran constancias de entidades de seguridad social como Nueva EPS, Porvenir y Suramericana, donde certifica que Construcciones y Consultorías tuvo vinculado al trabajador y pago sus aportes, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo.

Respecto a los extremos laborales, dijo que, según los soportes de seguridad social, consta como fecha de inicio el 17 de octubre de 2013 y como fecha final el 28 de enero de 2014, con una remuneración de un salario mínimo legal. Con fundamento en estos datos, realizó la reliquidación de las prestaciones sociales del trabajador, determina que existe una diferencia insoluta por concepto de auxilio de cesantías y prima de servicios de \$215.703, por vacaciones \$87.266 y por intereses a las cesantías \$5.748.

Como la pasiva no demostró haber cancelado estos emolumentos al trabajador al momento de finalizar la relación laboral, ni buena fe en su actuar, le impuso la condena al pago de la sanción moratoria ordinaria, desde el 28 de enero de 2015 hasta el momento en que pague totalmente las prestaciones sociales al trabajador, a razón de \$20.533.33 diarios.

En cuanto a la sanción especial, determinó que no había lugar a su pago por cuanto el contrato se desarrollo entre el 17 de octubre de 2013 y el 28 de enero de 2014, por lo que a la fecha de terminación del contrato no había transcurrido el plazo legal para depositar el auxilio de cesantía. Sentenció que, se encuentra demostrada la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar, puesto que éste suscribió contrato de obra con la Unión temporal Parques del Cesar, de la que hace parte la empresa demandada, con objeto contractual de “remodelación de los espacios

públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, departamento del Cesar”. Que el Departamento aceptó como cierto el hecho de que se benefició con la ejecución del proyecto, y como se demostró que el demandante laboró para la demandada que, hacia parte de la Unión temporal, es evidente que el ente territorial se benefició de los servicios prestados por el trabajador, en una actividad que corresponde al desarrollo social del Departamento.

Determinó que se encuentra configurada la excepción de caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, y que por lo tanto no puede responder Seguros del Estado por las condenas impuestas al Departamento del Cesar.

4.1.- El demandante interpuso la alzada para que se modifiquen los ordinales 2 y 6 de la sentencia, con fundamento en que el Juzgador no tuvo en cuenta los testimonios que indican que los extremos laborales fueron del 2 de agosto de 2013 al 20 de marzo de 2014, lo que además se ratifica con el certificado de aportes a seguridad social allegado, en el que se observa que la empresa Unión temporal realizó aportes a seguridad social, durante 2 meses, por lo que debe modificarse lo referente a los extremos laborales.

Alega que los testigos dieron cuenta que devengaba \$25.000 diarios, y no el valor que aparece en las testimoniales, por lo que es este valor el que debe tenerse en cuenta.

Solicitó la revocatoria del numeral 6 y que en su lugar se condene al llamado en garantía, puesto que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y en este caso la aseguradora espero a que transcurrieran los 6 meses para alegar la caducidad del llamamiento.



4.2.- La demandada Construcciones y Consultoría AC SAS presentó recurso de apelación con respecto a la existencia del contrato de trabajo, indica que, no existe prueba de que la empresa hubiera contratado al demandante, ni que le impartiera órdenes directas, por lo que no se demostró la subordinación, ni que existiera una línea directa entre la demandada y Rafael Benjumea, del que se dice en las testimoniales, que era la persona que le impartía las órdenes, ni se acreditó el pago de un salario, no encontrándose cumplidos los elementos esenciales de una relación laboral.

Esgrime que, las certificaciones de las entidades de seguridad social dan cuenta de que la Unión temporal Parques Cesar le realizó unos aportes al trabajador, empero no se establece una línea directa entre el demandante y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

4.3.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, en la que se remite a lo expuesto por la demandada respecto a la existencia o no del vínculo laboral.

En relación con las condenas, manifiesta su inconformidad con la sanción moratoria impuesta, alega que no procede respecto a los conceptos arrojados por la reliquidación, puesto que no se observó mala fe en obtener un provecho en detrimento del actor, por lo que solicita su exoneración. Así mismo, alega que no se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria, puesto que la labor contratada no hace parte de las funciones del Departamento y la empresa contratista fue la Unión Temporal Parques Cesar y no la sociedad demandada.

Ataca también la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, en el entendido que el art. 64 del CGP dispone una sanción procesal en relación con que no se efectúe el llamamiento en garantía dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, sanción que es de tipo procesal y no

sustancial. Afirma que Seguros del Estado llegó de manera voluntaria al proceso y se hizo parte del mismo, no se declaró en su oportunidad la consecuencia procesal de ineficacia del llamamiento en garantía, de modo que no hay lugar a declarar en la sentencia, pues la sentencia solo está llamada a resolver los asuntos de sustancia y no los de forma que debieron ser resueltos con antelación a proferir el fallo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la demandada principal y el demandado en solidaridad, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia

de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de los emolumentos laborales, indemnización moratoria especial e indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo. Así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar y declarar probada la excepción de “caducidad del término legal y judicial para la vinculación” del llamado en garantía.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal del municipio de Becerril Departamento del Cesar”.

- Que el 15 de enero de 2015, el demandante Albeiro José Maestre Cujia presentó reclamación administrativa ante el Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa, mediante comunicación adiada 23 de enero del mismo año.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los

siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, se precisa analizar si hay lugar o no a la declaratoria del contrato de trabajo entre Alberto José Maestre Cujia y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

Previo a analizar el caso de marras, se torna necesario citar la providencia de la Sala de Casación Laboral, SL 16528-2016 reiterado en SL293-2013, en el que respecto a la configuración del contrato de trabajo se dijo:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que

respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. (Subraya la Sala)

Así mismo, en esta última sentencia SL293-2013, se puntualizó:

Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, por cuanto conlleva a que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía previamente a los demandantes demostrar la prestación personal del servicio...

Del precedente transliterado se extrae que en el presente asunto es necesario escudriñar en busca de la comprobación de la prestación personal del servicio, como quiera que el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo, bajo el supuesto de que “fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS”.

Oteado el plenario se avizora comunicación de fecha 18 de abril de 2015 suscrita por el representante legal de la empresa en la que informa a la apoderada judicial del demandante que, procedió a realizar el pago por consignación a su representado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, comunicación que fue recibida por la profesional del derecho el 21 de abril de 2015 según lo certifica la empresa de mensajería “Pronto”.

Así mismo, consta recibo de consignación de depósitos judiciales en suma de \$122.449 a nombre del aquí demandante, así como la

comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales que le fue entregada, fechada 1 de junio de 2015.

De otra parte, obra en el expediente certificación de la Nueva EPS en la que se acreditan aportes a seguridad social a favor del trabajador bajo la razón social: i) Unión Temporal Parques Cesar, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2013, y ii) Construcciones y consultorías AC SAS durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, y enero de 2014.

Igual situación se presenta en relación a los aportes pensionales, según certificación de Porvenir SA., en la que para el caso que nos convoca aparecen aportes bajo razón social, así: i) Unión temporal Parques Cesar, de los meses de agosto y septiembre de 2013, y ii) Construcciones y consultorías AC SAS durante los meses de noviembre, diciembre de 2013.

Así mismo, constan aportes a Seguros de riesgos laborales Suramericana S.A., realizados por Construcciones y consultorías AC SAS, en los que aparece como fecha de ingreso del trabajador el 17 de octubre de 2013 y fecha de retiro del 28 de enero de 2014.

De lo anterior se extrae que, contrario a lo que en su favor alega la pasiva, si se encuentra acreditada una relación laboral con el demandante, pues si bien esgrime que no existe prueba del contrato, ni emitió ordenes, ni pago salarios, elementos propios de la relación laboral, debe señalarse que las documentales dan cuenta de una prestación de servicio del trabajador a favor de Construcciones y Consultorías AC SAS y de la Unión temporal Parques Cesar de la que también hace parte la demandada. A lo que se aúnan las testimoniales de Antonio De Jesús Guerra Daza y Robin Cecilio Peñaloza Ibarra, compañeros de trabajo del actor, quienes son coincidentes en señalar

que el demandante trabajó para la pasiva cumpliendo funciones de “auxiliar de albañilería”.

Vistos los testimonios aportados por la parte actora, se extrae que dan cuenta de la relación laboral entre la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS y el señor Albeiro José Maestre Cujia, así Antonio De Jesús Guerra Daza, compañero de trabajo del demandante afirma que también laboro como “auxiliar de albañilería”, que conoció al demandante trabajando en la obra parque El Socorro, puntualizando que “cuando yo entre ya el señor estaba trabajando entonces ahí nos conocimos”, advirtiendo que “yo entre 7 de agosto de 2013” y “salí en el 2014 en mayo 7”; respecto a la fecha final de la vinculación del demandante dijo que “cuando yo me retire el cómo dos meses antes no se bien cuando fue su retiro abril o marzo, del 2014”.

Al preguntarle para quien trabajaba, dijo que “para Construcciones y Consultorías”, y en cuanto a las órdenes “estaba el ingeniero Hildemaro, le daba órdenes al maestro Rafael Benjumea y Rafael Benjumea nos daba la orden a nosotros”; también dijo que las funciones que desempeñaron fueron las de “oficios varios, lo que era de albañilería, mezclar, hacer excavaciones”, en el horario de 7 a 12 y de 2 a 6 pm de lunes a sábado, que “nos pagaban quincenal en efectivo” y que el salario era de \$25.000 diarios, que “nos lo entregaban personal, el ingeniero buscaba la plata se la daba al maestro y el maestro nos la daba a nosotros”. Además, asevera que utilizaban uniforme que les fue suministrado por la empresa, y que les fue entregado por el Ingeniero Hildemaro, aunado a que le consta que las herramientas que utilizaban eran de la empresa demandada “porque el ingeniero Hildemaro hacia reuniones y él siempre nos decía herramienta que se pierda se las descuenta Construcciones y Consultorías.”

Por su parte, el señor Robin Cecilio Peñaloza Ibarra, manifestó haber laborado en la obra Parque El Socorro, como celador, desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 15 de octubre de 2014, informó que el demandante empezó a trabajar en la obra desde el mes de agosto de 2013, puntualizando que “él ya estaba en la obra cuando yo entre”, y que lo dejó de ver en la obra “más o menos en el año siguiente, 2014, más o menos mes de marzo o abril”.

Afirmó que los auxiliares de albañilería de esa obra devengaban \$25.000 diarios, e iban “vestidos de azul, jean, camisa azul manga larga y botas, cascos amarillos” y que el maestro de la obra era el señor “Rafael Benjumea”. Al cuestionársele respecto a la propiedad de las herramientas que utilizaba el demandante para su labor contestó “las herramientas eran de Construcciones y Consultorías”, dice que le consta “porque yo trabajaba para esa empresa y todo lo que llegaba a ese parque nos hacían saber los ingenieros que era de Construcciones y Consultorías”.

Señaló que, el maestro de la obra y los ingenieros, eran quienes le daban ordenes al demandante, y que éstos a su vez también trabajaban para Construcciones y Consultorías, que le consta “porque los maestros y los ingenieros nos decían a nosotros en el parque, nos reunían en la obra en charlas que nosotros trabajábamos para la empresa Construcciones y Consultorías.”

Así las cosas, los testimonios recepcionados, se aúnan a las pruebas documentales, que demuestran la prestación del servicio en la ejecución de la obra “parque El Socorro” del municipio Agustín Codazzi del Cesar, por lo que se activa en favor del trabajador la presunción de existencia de un contrato de trabajo, que no fue desvirtuado por la pasiva.



Además, se demostró que los extremos de la relación laboral, fueron desde el 2 de agosto de 2013, según da cuenta la certificación de afiliación a la Nueva EPS, y se ratifica con los testimonios recibidos, ahora bien, respecto a la fecha de finalización, obra en el plenario certificación de la ARP según la cual el actor estuvo afiliado hasta el 28 de enero de 2014 bajo la razón social de la empresa demandada, no obstante los testigos han sido enfáticos en señalar que el trabajador se desvinculó de la empresa en el mes de marzo de 2014, y dado que dichos trabajadores conocían de manera directa los hechos, por haber sido compañeros de trabajo en la misma obra, y como quiera que sus dichos han sido consistentes y enfáticos, sin que se asome falta de objetividad o parcialidad, de ello deviene que se de credibilidad a su testimonio, por lo que se tendrá como fecha de finalización del vínculo laboral el mes de marzo de 2014.

Ahora bien, como no obra prueba que indique el día exacto de finalización del contrato, se tomará la señalada por el actor en la demanda, es decir, el 20 de marzo de 2014, atendiendo a lo dicho por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

*“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar*

*exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.* (Resaltado propio)

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(...) se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año” y el extremo final, “(...) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado” (Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

Así, tal como lo alega en su favor el demandante en la apelación, en este caso hay lugar a declarar que el contrato de trabajo tuvo vigencia desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 20 de marzo de 2014.

En cuanto a la inconformidad de la pasiva, respecto a la declaratoria de contrato de trabajo, conviene precisar que de conformidad con las documentales y testimoniales se acreditó la prestación del servicio, así como la existencia de una subordinación, máxime que la empleadora le realizó cotizaciones al sistema de seguridad social, en salud, pensión y riesgos profesionales, así mismo, del dicho de los testigos es posible establecer que el demandante recibía ordenes de la empresa a través del maestro de obra, Rafael Benjumea, de quien además coincidieron en señalar como empleado de la pasiva.

En cuanto a lo alegado por la demandada, respecto a que no pagó salarios al demandante y que no está acreditada una relación directa entre la empresa y el trabajador, se dirá que contrario a su afirmación, la existencia de las certificaciones de pago de seguridad social se constituye en un elemento de prueba del que es posible extraer la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que sus argumentos no resultan de recibo.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la

decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de trabajo y el valor de la remuneración se mantenga incólume, modificándose solamente lo referente a los extremos laborales, que como ya se dijo, serán desde el 2 de agosto de 2013 al 20 de marzo de 2014.

8.2.- En lo atinente a la remuneración salarial, se duele la parte actora de que no se le reconoció el valor de \$25.000 diarios, pese a que los testigos coincidieron en afirmar que era ese el monto de la remuneración percibida por los auxiliares de albañilería. No obstante, pese a que los testimonios coincidieron en señalar el valor diario, no obra ningún elemento que nos permita determinar los valores pagados durante cada quincena, puesto que se desconoce el número de días efectivamente laborados que le cancelaron durante cada quincena, aunado a ello las certificaciones de aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales acreditan que los pagos se hicieron con un salario base de cotización correspondiente al mínimo legal mensual vigente, por tanto, se tomará ese valor como remuneración, que para el año 2013 fue de \$589.500 y para el año 2014 \$616.000.

8.3.- Dado que el demandante manifestó su inconformidad con los extremos laborales y el valor del salario sobre el cual se realizó la liquidación de los emolumentos laborales, hay lugar a verificar su liquidación, como sigue:

- Auxilio de cesantías: tenemos que el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo las define así: “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Se concluye de lo normado que el aquí demandante tiene derecho a la liquidación de este emolumento de acuerdo a la proporción o fracción del tiempo laborado, que como se indicó anteriormente corresponde al interregno del 2 de agosto de 2013 al 20 de marzo de 2014:

(Salario base x días laborados) / 360

2013:  $589.500 \times 149/360 = \$243.988$

2014:  $616.000 \times 80/360 = \$136.889$

- Intereses a las cesantías: la Ley 52 de 1975 en su artículo primero consagra los intereses de cesantías como aquellos que “a partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.”

Cesantías x Días trabajados x 0,12 ÷ 360

2013: \$12.118

2014: \$3.650

- Prima de servicios: el artículo 306 ibidem reza: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.” Bajo ese entendido la liquidación por este concepto quedará así:

(Salario base x días laborados) / 360

2013:  $589.500 \times 149/360 = \$243.988$

2014:  $616.000 \times 80/360 = \$136.889$

- Vacaciones: el artículo 186 y siguientes del mencionado estatuto sustantivo, las define como “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”. Cabe resaltar que cuando se trate de contratos que no excedan o sean inferiores a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Salario X días trabajados ÷ 720

2013:  $589.500 \times 149/720 = \$121.994$

2014:  $616.000 \times 80/720 = \$68.444$

Así las cosas, el valor de los emolumentos a que tenía derecho el trabajador al momento del finiquito suma un total de \$ 967.959, de los cuales consta que la pasiva canceló \$122.449 mediante depósito judicial, de lo que deviene que aún se le adeuda al demandante un monto de \$845.510 por concepto de reliquidación, por lo que deberá modificarse el ordinal segundo de la sentencia de instancia.

8.4.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omite cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, el Departamento del Cesar ataca la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, aduciendo que no procede respecto a los conceptos arrojados por la reliquidación, puesto que no se observó mala fe en obtener un provecho en detrimento del actor, por lo que solicita su exoneración.

Contrario a lo alegado por el ente territorial, se advierte que la pasiva dejó de cancelarle al actor \$845.510 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, lo que evidencia un detrimento en el patrimonio del actor, y un actuar desprovisto de buena fe, máxime que durante todo el trasegar procesal negó su calidad de empleadora, con el objetivo de reconocer los derechos laborales al demandante, por tanto, se cumplen los presupuestos para condenar al pago de la indemnización moratoria.

Conviene precisar que, aunque las partes no atacaron el valor de la indemnización por falta de pago, se hace necesario verificar el valor liquidado, en aras de evitar condenas que pueden afectar el erario de la entidad territorial vinculada al proceso como posible responsable en solidaridad.

A este respecto, se dirá que vistas las documentales se constata que el contrato finiquitó el 20 de marzo de 2014, por tanto, en esa fecha la pasiva debió cancelar al demandante las prestaciones sociales, sin embargo, solo hizo un pago el 8 de abril de 2015 por valor de \$122.449, que no corresponde ni a la mitad del valor adeudado a Albeiro José Maestre Cujia, por tanto, la sanción moratoria se causará desde el 21 de marzo de 2014 hasta cuando el empleador pague totalmente las prestaciones sociales que le adeuda al demandante, a razón de \$20.533.33 diarios.

Entonces como se advierte que la Juez de instancia impuso esta condena a partir del 29 de enero de 2014, con fundamento en que a su juicio esa fue la fecha final del contrato, se hace necesario modificar el ordinal tercero de la sentencia objeto de alzada, puesto que como ya se expuso en líneas precedentes, se encuentra acreditado que la fecha de finalización del contrato lo fue el 20 de marzo de 2014, por tanto, es a partir de esta calenda que nace la obligación de cancelar la



indemnización por falta de pago, que empezara a liquidarse a partir del día siguiente al finiquito.

8.5.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participo a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”, y como quiera que no hay elementos que permitan llegar a una decisión diferente, esta Magistratura se plegara al precedente establecido.

8.6. - En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

## **2º) RELACIONES JURÍDICAS**

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

## **3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.**

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, como lo es el contrato de obra No. 2013 02 0706, la Sala pudo constatar, que el Departamento del Cesar adjudicó a la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual hace parte la empresa demandada. Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Albeiro José Maestre Cujia con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, pues así se acredita en el plenario.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está

relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, *“(...) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”*.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Albeiro José Maestre Cujia, una de aquellas que el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Albeiro José Maestre Cujia y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio del cumplimiento de sus fines, y dado que no los puede ejecutar directamente lo hace a través de contratación de terceros, como ocurrió en este caso, sin que sea admisible que

Alega el Departamento del Cesar que para que exista solidaridad, el demandado debe ser el contratista y que en este caso esa calidad la

tenía la Unión temporal parques del Cesar y no la aquí demandada, no obstante como Construcciones y Consultorías AC SAS hace parte de dicha Unión temporal, y además la prestación del servicio realizada por el aquí demandante ocurrió en el marco del contrato suscrito con la Unión temporal para la ejecución de obras en los parques del Cesar, de ello deviene que la responsabilidad solidaria se encuentra acreditada.

Colofón de lo expuesto, corresponde al Departamento del Cesar responder de manera solidaria por la condena impuesta a la pasiva.

8.7.- En relación al llamamiento en garantía y la ineficacia declarada en la decisión de primera instancia, es menester señalar que, el art. 66 del CGP establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

De la norma transliterada se extrae que, de exceder el límite temporal de seis meses, el llamamiento en garantía es ineficaz, no se puede entender de otra forma. En el presente asunto, el llamamiento en garantía fue admitido con auto del 19 de mayo de 2016, y la vinculación al proceso de la llamada se dio el 23 de febrero de 2017, es decir nueve meses después de la admisión, superados lo 6 meses que establece la norma.

Por tanto, al tratarse de una norma de orden público, no un razonamiento optativo, el Juez solo podía declarar su ineficacia, puesto que, de conformidad con el artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias están sometidos a la Ley, y como la norma establece que, vencidos los 6 meses siguientes sin haber notificado a la demandada, el llamamiento será ineficaz, de ello deviene que así se declare.

Ahora bien, en relación a que esa determinación se produjo en la sentencia, conviene precisar que la excepción de “caducidad del término

legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía”, fue formulada como excepción de mérito, de ahí que correspondía al operador judicial resolverla en la sentencia, como acertadamente lo hizo, por tanto, se confirmará lo resuelto a este respecto.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada principal y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS a pagar al señor Albeiro José Maestre Cujia, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales (cesantía y sus intereses, prima de servicios) y vacaciones, la suma de \$845.510.

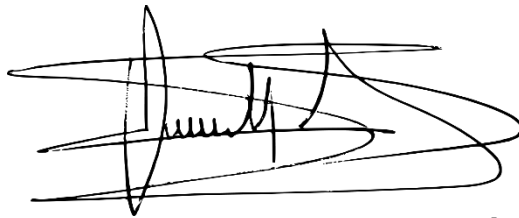
TERCERO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Albeiro José Maestre Cujia, por concepto de indemnización moratoria ordinaria el valor resultante de liquidar \$20.533.33 diarios desde el 21 de marzo de 2014 hasta cuando se pague la totalidad del crédito social.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado